



GRUPO DATCO

legales@grupodatco.com
www.grupodatco.com

Programa Específico de Compliance (Puerto Rico)

Índice de contenidos

1. Introducción	3
2. Alcance	3
3. Marco normativo	3
4. Responsabilidad penal de las personas morales/jurídicas	4
4.1. Lavado de activos	5
4.2. Enriquecimiento ilícito	6
4.3. Enriquecimiento injustificado	6
4.4. Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos	6
4.5. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público	7
4.6. Intervención indebida en las operaciones gubernamentales	7
4.7. Alteración o mutilación de propiedad	7
4.8. Certificaciones falsas	8
4.9. Soborno	8
4.10. Oferta de soborno	8
4.11. Influencia indebida	8
4.12. Incumplimiento del deber	9
4.13. Negligencia en el cumplimiento del deber	9
4.14. Malversación de fondos públicos	9
4.15. Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago a contribuciones	10
4.16. Compraventa ilegal de bienes en pago de contribuciones	10
4.17. Obstrucción de la inspección de libros y documentos	11
4.18. Encubrimiento	11
5. Anticorrupción: sobornos, y otros hechos de corrupción	11
6. Lineamientos en materia de defensa de la competencia	13
7. Reglas y procedimientos de interacción con el sector público	14
7.1. Conflictos de intereses	15
7.2. Obsequios a funcionarios públicos	16
7.3. Incompatibilidades	16
7.4. Contrataciones con el gobierno. Cláusula anticorrupción	17

8. Financiamiento de partidos políticos

18

1. Introducción

Grupo Datco (en adelante, el “Grupo”) ha asumido históricamente el compromiso de llevar a cabo sus actividades con honestidad, integridad y transparencia. Para ello es que se busca la promoción de todas las medidas necesarias a los fines de fomentar los valores éticos y una cultura de cumplimiento de la ley a nivel del Grupo y de todas las Compañías que lo conforman.

Es en dicho entendimiento, que nuestro Grupo ha considerado que, aún cuando no existiesen normas determinadas para la implementación de programas en la materia, su implementación resulta valiosa y acorde a nuestra cultura y políticas organizacionales, y a los criterios éticos que propiciamos. De este modo, este Programa pretende ser una herramienta eficiente que apoye nuestra decisión de seguir desarrollando una cultura de integridad entre los miembros del Grupo y las empresas que lo conforman.

2. Alcance

El presente Programa Específico de Compliance de Puerto Rico (en adelante “PEC”) constituye un anexo complementario al Manual de Compliance de Grupo Datco, mandatorio para todos sus destinatarios, y contiene únicamente las disposiciones legales específicas aplicables a esta jurisdicción.

Sus destinatarios son todos los empleados, administradores, accionistas, representantes legales, gerentes, síndicos y directores de las Compañías que integran Grupo Datco, y todos los empleados, integrantes y alta dirección del Grupo, cualquiera sea su función, cargo o posición jerárquica, así como los integrantes de la cadena de valor de los bienes y servicios que Grupo Datco ofrece comprendiendo a todos los terceros que proveen a Grupo Datco o que contratan con el mismo en la medida en que la envergadura de dichas operaciones lo ameriten

En aquellas cuestiones en las que este PEC contradiga al Manual de Compliance del Grupo —de existir—, prevalecerán las disposiciones aquí contenidas, por resultar obligatorias en la jurisdicción aplicada.

3. Marco normativo

En la ejecución y evolución del presente PEC se tendrá en cuenta el plexo normativo vigente en Puerto Rico y las leyes federales de Estados Unidos que resulten aplicables. Se considerarán también las siguientes disposiciones y sus modificatorias y/o complementarias:

- Código Penal, artículos: 221, 250, 251, 252, 254, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266 y 267;
- Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero N° 33-1978
- Ley Antimonopolística N° 77-1964
- Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico N° 1-2012
- Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico (Ley N° 2-2018)

- Ley Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico N° 8-2017
- Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico N° 73-2019
- Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico N° 222-2011.
- Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) N° 75-2019.
- Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (“PROMESA”, por sus siglas en inglés) del gobierno federal de los Estados Unidos

4. Responsabilidad penal de las personas morales/jurídicas

Las prohibiciones contempladas en el presente capítulo resultan aplicables a las operaciones comerciales en Puerto Rico de Grupo Datco y las Compañías que lo integran; y a cualquier persona que de manera directa o indirecta actúe en nombre, interés o beneficio, incluyendo sin limitación, agentes, consultores, proveedores y contratistas de Grupo Datco y sus integrantes.

En materia de prevención contra los actos de corrupción, Puerto Rico promulgó el Código Anticorrupción de Puerto Rico a principios del 2018. Este Código tiene como objetivo erradicar la falta de transparencia en la función pública. Es por ello que declara como política central la tolerancia cero a los actos de corrupción.

Entre otros lineamientos y disposiciones establecidos para la lucha contra la corrupción, el Código prohíbe que las personas, naturales o jurídicas, ofrezcan o entreguen, de forma directa o indirecta, algún regalo, bienes de valor monetario, contribuciones, gratificaciones, favores, servicios donativos, préstamos o participación en alguna entidad mercantil o negocio jurídico a un servidor público o ex servidor público de las agencias del Poder Ejecutivo, o los familiares de aquellos, con los que interese establecer o haya establecido una relación contractual, comercial o financiera.

Asimismo, queda obligada a denunciar toda persona que tome conocimiento de la comisión de actos en violación del Código y aquellos que constituyan delitos de fraude, soborno, malversación o apropiación ilegal de fondos y todo otro acto de corrupción, así como de los que tenga propio y personal conocimiento que estén relacionados a un contrato, negocio o transacción entre el gobierno y un contratista, proveedor de bienes y servicios o participantes de incentivos económicos.

Por otro lado, el Código crea el “Registro de Personas Convictas por Corrupción” donde se inscribirán las personas que resulten convictas por cometer los delitos vinculados a hechos de corrupción, previstos en el Capítulo IV de la Ley 1/2012 o delitos análogos, los contenidos en los artículos 3.7. y 4.4. del Código, los contenidos en los artículos 250 al 266 del Código Penal, y todo delito enumerado en la sección 6.8. de la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico.

Por su parte, el Código Penal de Puerto Rico prevé múltiples delitos vinculados a esta materia y en muchos casos prevé penas para cuando sean cometidos por personas jurídicas. Además de multas —que podrán ser

impuestas a pesar de que la persona jurídica no haya obtenido beneficio económico alguno—, se faculta al operador judicial a aplicar las siguientes penas: suspensión de actividades, suspensión o revocación de licencias, permisos o autorizaciones, cancelación del certificado de incorporación o disolución y restitución.

En función de la actividad específica que desarrolla Grupo Datco, también es importante tener en cuenta que el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) —creado mediante la Ley N° 75/2019— tiene encomendado implantar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la innovación, información y tecnología. Entre sus funciones se encuentra la de evaluar todo contrato de servicios relativo a las tecnologías de información y comunicación a ser suscripto por el gobierno. En consecuencia, también con relación a este ente se deberán tener en consideración las disposiciones de este PEC.

Además, rige en Puerto Rico la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (“PROMESA”, por sus siglas en inglés) del gobierno federal de los Estados Unidos, que establece una Junta de Supervisión y Administración Financiera federal (“FOMB”) con amplia jurisdicción sobre el quehacer fiscal del gobierno local. Determinados contratos con el gobierno portorriqueño —aquellos superiores a la suma de 10 millones de dólares y aquellos que a su discreción corresponda— requieren la aprobación de la FOMB a fin de garantizar que promuevan la competencia de mercado y no sean incompatibles con el plan fiscal aprobado.

En consecuencia, también con relación a estos entes se deberán tener en consideración las disposiciones del PEC.

En Grupo Datco no toleramos la comisión de actos ilícitos, sin perjuicio de la finalidad buscada por su autor. Todos los destinatarios deben intentar, dentro de sus posibilidades, prevenir la comisión de cualquier delito, lo que incluye, pero no se limita, a los siguientes hechos de corrupción especialmente contemplados por la ley puertorriqueña.

En caso de duda con respecto a si se está tratando con un funcionario público, o respecto de cualquier otra cuestión relacionada con el cumplimiento de este PEC —incluyendo si determinada conducta se conforma con sus lineamientos—, deberá consultarse al Oficial de Cumplimiento. En particular, es imperativo informar y reportar cualquier actividad que pudiese implicar un soborno u otro hecho de corrupción.

4.1. Lavado de activos

Este delito está contemplado en el artículo 221 del Código Penal. Se sanciona a toda persona natural o jurídica por llevar a cabo alguno de los siguientes actos:

- Convertir o transferir bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes; u
- Ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición o movimiento de la propiedad, de bienes o de derechos correspondientes, a sabiendas de que los mismos proceden de una actividad delictiva o de una participación en este tipo de actividad.

Si la persona convicta es una persona jurídica, será sancionada con pena de multa hasta USD 30.000.

Todo destinatario del Programa que sospeche o tenga certezas de que un funcionario público se enriqueció ilícitamente con colaboración de algún destinatario, o que se ha realizado una transferencia de algo de valor en una manera diseñada para ocultar su verdadera procedencia o propósito, deberá denunciar la situación ante el Oficial de Cumplimiento.

4.2. Enriquecimiento ilícito

Este delito se configura cuando un funcionario o empleado público, durante o una vez concluido su desempeño en el cargo, para beneficio personal o de un tercero, usa información o datos que sólo haya podido conocer en virtud del ejercicio de su cargo, empleo o encomienda. La pena se agrava si la persona obtiene el beneficio perseguido.

Los destinatarios del Programa no podrán proveer información o de cualquier forma colaborar con un funcionario o empleado público con los fines de asistir en la comisión de este delito. Toda solicitud de divulgación u ofrecimiento de información a o por un servidor del sector público será analizada primero por el Oficial de Cumplimiento, quien dispondrá si es procedente realizar la divulgación en virtud de lo establecido por el Código Penal y, en caso de serlo, dispondrá los medios para que la información sea suministrada.

4.3. Enriquecimiento injustificado

El Código Penal sanciona a todo funcionario o empleado público que, durante o una vez concluido su desempeño en el cargo, de forma injustificada haya enriquecido injustificadamente su patrimonio o el de un tercero. Este enriquecimiento debe haber ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo, empleo o encomienda y hasta cinco años después de concluido el desempeño.

Se interpretará como enriquecimiento ilícito no solo al incremento del patrimonio con dinero o bienes, sino también a la cancelación o extinción de obligaciones asumidas por el funcionario o empleado. Es importante destacar que el Código sanciona también a los terceros beneficiados.

Todo destinatario del Programa que sospeche o tenga certezas de que un funcionario público u otro destinatario se enriqueció ilícitamente con colaboración de algún destinatario, deberá denunciar la situación ante el Oficial de Cumplimiento.

4.4. Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos

Está prohibido utilizar de forma ilícita, para beneficio del sujeto activo o de un tercero, propiedad, trabajos o servicios pagados con fondos públicos. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta USD 10.000.

Grupo Datco y las Compañías que lo integran desarrollan sus actividades en conformidad con la normativa vigente. Los destinatarios del Programa se abstendrán de realizar actos que sean contrarios a las leyes o que puedan ser sospechados de ser ilícitos.

4.5. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público

El artículo 253 del Código Penal sanciona a todo funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, de forma directa o indirecta, promueva, autorice o realice un contrato, subasta o cualquier operación en que tenga interés patrimonial sin mediar la dispensa o autorización que permita la ley. Asimismo, sanciona al tercero beneficiario de tales actos. Es agravante de la pena que la persona reciba el beneficio perseguido, y en el caso de que se trate de una persona jurídica, será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares.

Los destinatarios del Programa se abstendrán de realizar actos que puedan ayudar al funcionario o empleado público en la comisión del presente delito, así como también deberán abstenerse de requerir beneficios al sector público en contravención de las leyes aplicables. Ante cualquier inquietud sobre el alcance de la ley, los destinatarios podrán consultar al Oficial de Cumplimiento directamente o mediante el uso del Canal de Integridad.

4.6. Intervención indebida en las operaciones gubernamentales

Toda persona que intervenga sin autoridad otorgada por la ley o de forma indebida en la realización de un contrato, en un proceso de subasta o negociación, o en cualquier otra operación del Gobierno de Puerto Rico con el fin de percibir beneficios, para sí o para un tercero, será sancionado según lo dispuesto en el artículo 254 del Código Penal. Si la persona convicta es una persona jurídica, será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares, pudiendo alcanzar los treinta mil dólares si el beneficio indebido fuera obtenido.

El Grupo Datco y las Compañías que lo integran se relacionan con el sector público y desarrollan sus actividades con la debida habilitación y cumpliendo con los requisitos estipulados por las leyes aplicables. Los destinatarios del Programa deberán actuar acorde con los lineamientos y prohibiciones aquí establecidas.

4.7. Alteración o mutilación de propiedad

El Código Penal sanciona a todo funcionario o empleado público que esté a cargo o que tenga control de cualquier propiedad, archivo, expediente, documento, registro computarizado o de otra naturaleza o banco de información, en soporte papel o electrónico, que lo altere, destruya, mutile, remueva u oculte total o parcialmente.

Si bien el Código solo prevé penas aplicables a los funcionarios del sector público, los destinatarios del Programa no incurrirán en ninguna conducta aquí descrita y se abstendrán de asistir a dichos sujetos en la comisión del presente delito.

4.8. Certificaciones falsas

Es ilícito que un funcionario o empleado público con autorización legal para expedir certificaciones y otros documentos, los expida como verdaderos cuando estos contengan declaraciones que le consten ser falsas.

Los destinatarios del Programa que reciban certificaciones o documentos del sector público que duden de su veracidad deberán dar aviso al Oficial de Cumplimiento.

4.9. Soborno

Este delito está contemplado en el artículo 259 del Código Penal. Los sujetos activos son los funcionarios o empleados públicos, jurados, testigos, árbitros o cualquier persona autorizada por ley para tomar decisiones o resolver alguna cuestión o controversia. Las conductas tipificadas son las siguientes: (i) solicitar o recibir dinero o cualquier beneficio; o (ii) aceptar una proposición en tal sentido con el motivo de omitir o retardar un acto regular de su cargo o funciones. Todo ello como consecuencia de haber ejecutado un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes o con el entendimiento de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de tal sujeto en razón de su cargo. Estas conductas pueden realizarse por los sujetos mismos o mediante un tercero, para el beneficio propio del sujeto o de un tercero.

Cualquier pago realizado por los destinatarios del PEC debe ser debidamente justificado, transparente y adecuado a la normativa vigente. Ningún pago debe realizarse como subterfugio para un soborno.

Los destinatarios del Programa no podrán realizar pagos u otorgar otros beneficios económicos a los sujetos contemplados en este artículo con las intenciones antes descritas, ni con ningún otro fin, lícito o ilícito.

4.10. Oferta de soborno

En línea con lo anterior, el Código Penal sanciona a toda persona que, de forma directa o indirecta, dé o prometa dar a uno de los sujetos del artículo 259, dinero o cualquier beneficio con el fin previsto en el mismo. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares.

Los destinatarios deberán obrar según lo estipulado en el apartado anterior y dar aviso al Oficial de Cumplimiento ante el conocimiento o sospecha de que otro destinatario realiza actos en contravención con este artículo.

4.11. Influencia indebida

El artículo 261 sanciona a toda persona que obtenga o trate de obtener de cualquier beneficio al asegurar o pretender, que se halle en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares, suma que podrá extenderse al triple si el beneficio fuera obtenido.

Tal como se especificó en el apartado correspondiente al delito de soborno, los destinatarios del Programa deberán abstenerse de realizar actos o mantener conductas que configuren este delito. Ante sospecha de la comisión de influencia indebida o que alguna gestión de negocios pueda interpretarse como tal, el destinatario del Programa deberá dar aviso previo al Oficial de Cumplimiento.

4.12. Incumplimiento del deber

El Código Penal sanciona a todo funcionario o empleado público que mediante acción u omisión y de forma dolosa, con conocimiento o de forma temeraria, incumpla un deber impuesto por la ley o reglamento y, como consecuencia de tal omisión, ocasionare pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública.

Los destinatarios del Programa deberán evitar asistir al funcionario o empleado público en la comisión de este delito.

4.13. Negligencia en el cumplimiento del deber

En línea con el artículo anterior, se sanciona a todo funcionario o empleado público que, de manera obstinada y mediante acción u omisión negligente, incumpla con las obligaciones de su cargo o empleo y ocasione de esta manera la pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública.

Los destinatarios del Programa deberán evitar asistir al funcionario o empleado público en la comisión de este delito.

4.14. Malversación de fondos públicos

Este delito se encuentra previsto en el artículo 264 del Código Penal, donde se prevén sanciones para todo funcionario o empleado público que, sin perjuicio de que haya percibido o no un beneficio para sí o para un tercero, de forma directa o indirecta, sea responsable de la administración, traspaso, cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad y haya realizado alguno de los siguientes actos:

- Se los apropie ilegalmente, de forma parcial o total.
- Los utilice para cualquier fin no autorizado o que sea contrario a la ley o a la reglamentación.
- Los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro en alguna cuenta o documento relacionado con ellos sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación.
- Los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización, de forma contraria a la ley o a la reglamentación.
- Deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita por la ley.

Si bien las penas previstas en el Código Penal recaen sobre funcionarios o empleados públicos, el Grupo Datco, las Compañías que lo integran y los destinatarios del Programa no se relacionarán con el sector público de forma tal que invite a interpretar que se asiste al funcionario o empleado a cometer este delito. Los destinatarios del Programa podrán consultar al Oficial de Cumplimiento el alcance de la ley.

4.15. Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago a contribuciones

El Código Penal sanciona a toda persona que:

- Tenga en su poder, sin estar autorizado para ello, formularios de recibos o comprobantes de pago de impuestos, patentes, contribuciones, arbitrios o licencias;
- Expida, use o dé algún recibo de pago de contribución, arbitrios, impuestos o patentes en contravención con la ley y la reglamentación;
- Reciba el importe de dicha contribución, arbitrio, licencia, impuesto o patente sin expedir recibo o comprobante;
- Realice cualquier asiento ilegal o falso en el recibo, comprobante que expida o en los documentos o bancos de información fiscal.

El Grupo Datco y las Compañías que lo integran documentan todos los actos realizados para el cumplimiento del objeto social de forma veraz, completa y respetando las formalidades establecidas por la normativa aplicable. Los destinatarios del Programa que deban manipular alguno de los certificados o documentos mentados por la ley deberán hacerlo de forma autorizada y en plena observancia de las prohibiciones allí dispuestas. Los destinatarios podrán contactar al Oficial de Cumplimiento ante cualquier consulta sobre el alcance de la ley o la forma de proceder en estos supuestos.

4.16. Compraventa ilegal de bienes en pago de contribuciones

El Código Penal en su artículo 266 sanciona a todo colector o agente que, directa o indirectamente, realice cualquiera de los siguientes actos:

- Compre cualquier porción de bienes muebles o inmuebles vendidos para el pago de contribuciones adeudadas.
- Venda o ayude a vender todo bien mueble o inmueble, a sabiendas de que dichas propiedades están exentas de embargo, o exentas del pago de contribuciones, o se encuentren satisfechas las contribuciones para las cuales se vende.
- Venda o ayude a vender, bienes muebles o inmuebles para el pago de contribuciones, con motivo de defraudar al dueño de los mismos.
- Expida un certificado de venta de bienes inmuebles enajenados en las circunstancias anteriormente descritas.
- De cualquier modo, cohíba o restrinja a postores en cualquier subasta pública para el pago de contribuciones adeudadas.

Grupo Datco y las Compañías que lo integran no realizan ni avalan prácticas ilegales e instan a los destinatarios del Programa a tomar la misma postura. Ante cualquier sospecha de que un destinatario del Programa incurre en estas conductas, el destinatario conocedor tendrá que dar aviso al Oficial de Cumplimiento.

4.17. Obstrucción de la inspección de libros y documentos

Todo empleado que tenga a su cargo el cobro, recibo o desembolso de fondos públicos que, luego de requerido para que permita al funcionario competente inspeccionar los libros, documentos, registros y archivos pertenecientes a su oficina, se niegue a permitirlo, deje de hacerlo u obstruya la operación comete un delito tipificado por el Código Penal.

Si bien Grupo Datco y sus Compañías no tienen acceso ni tienen a su cargo el manejo de fondos públicos, en el eventual supuesto que así ocurra, se deberán realizar las tareas en observancia de las normas aplicables y en virtud del principio de transparencia.

4.18. Encubrimiento

Comete el delito de encubrimiento toda persona que, con conocimiento de la ejecución de un delito, oculte al responsable del mismo o procure la desaparición, alteración u ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares, pena máxima que se extiende al triple si el encubridor actúa con ánimo de lucro o si el autor es un funcionario público.

Grupo Datco y las Compañías que lo integran no realizan ni avalan prácticas ilegales e instan a los destinatarios del Programa a tomar la misma postura. Ante cualquier solicitud de encubrir un acto ilegal o sospecha de que un destinatario del Programa incurre en estas conductas, el recipient de la solicitud de encubrimiento o conocedor tendrá que dar aviso al Oficial de Cumplimiento.

5. Anticorrupción: sobornos, y otros hechos de corrupción

La Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero N° 33 del 13 de julio de 1978 —junto con sus enmiendas— tiene el propósito de contrarrestar el crimen organizado mediante el establecimiento de remedios y mecanismos de naturaleza civil y penal, con el fin de proteger el bienestar y seguridad de los ciudadanos. Según las disposiciones de esta Ley, las siguientes actividades o conductas se encuentran prohibidas:

- Utilizar o invertir, directa o indirectamente, todo o parte del ingreso derivado de una actividad del crimen organizado o de la recaudación de una deuda ilegal, en la adquisición de algún interés en cualquier empresa o negocio, o en el establecimiento u operaciones de aquellos.
- Adquirir o mantener, directa o indirectamente, cualquier interés en, o control de, cualquier empresa mediante cualquier actividad de crimen organizado o mediante la recaudación de una deuda ilegal.
- Participar, directa o indirectamente, en la dirección de los asuntos de una empresa o negocio a través de un patrón de actividad de crimen organizado o mediante la recaudación de una deuda ilegal.

- Dedicarse a, participar en, o dirigir cualquier patrón de crimen organizado por medio de, o con ayuda de una empresa o negocio.
- Realizar o intentar realizar, por sí o a través de un tercero, un acto o transacción financiera utilizando bienes provenientes, derivados o vinculados con una actividad ilegal específica en forma intencional o a sabiendas de que la transacción financiera ha sido planificada en todo o en parte para ocultar o disimular la naturaleza, localización, procedencia, titularidad o control de las ganancias de una actividad ilegal específica o para dejar de informar ingresos provenientes de dicha transacción en violación a lo dispuesto por las leyes de Puerto Rico, del Gobierno Federal de los Estados Unidos o de cualquiera de sus estados.
- Transportar, transmitir o transferir dinero o un instrumento monetario en o hacia Puerto Rico desde cualquier punto en los Estados Unidos o un país extranjero con la intención de llevar a cabo actividades ilegales específicas o a sabiendas de que el dinero o el instrumento monetario constituye ingreso derivado de alguna actividad ilegal específica con el propósito de ocultar o disimular la naturaleza, localización, procedencia, titularidad o control de la actividad ilegal específica o para dejar de informar ingresos provenientes de dicha transacción en violación a lo dispuesto por las leyes de Puerto Rico, del Gobierno Federal de Estados Unidos o de cualquiera de sus estados.
- Incitar o ayudar a realizar una actividad ilegal específica, o a ocultar o disimular la naturaleza, localización, procedencia, titularidad o control de una actividad ilegal específica cuando existan razones para creer que los ingresos provienen de dicha actividad ilegal o cuando, para dejar de informar ingresos provenientes de dicha transacción en violación a lo dispuesto por las leyes de Puerto Rico, del Gobierno Federal de Estados Unidos o de cualquiera de sus estados, utilice un agente del orden público para llevar a cabo una transacción financiera.

Las penas previstas para los delitos mencionados son multa, reclusión y confiscación.

Además, el Secretario de Justicia podrá instar procedimientos para cancelar el certificado de incorporación de cualquier corporación organizada con arreglo a las leyes de Puerto Rico o para cancelar o revocar cualquier licencia, permiso o autorización otorgado a cualquier corporación extranjera cuando el interés público lo exija para prevenir futuros delitos y:

¹ Se entiende por actividad de crimen organizado a cualquier acto o amenaza relacionado a asesinato, secuestro, juegos ilegales, leyes relativas a la prostitución, incendio, apropiación ilegal, robo, obscenidad, soborno, extorsión o la venta, posesión y transportación de sustancias controladas, o armas, sujeto a acusación criminal bajo las leyes de Puerto Rico o Estados Unidos.

¹ Deuda ilegal es aquella contraída en juegos o negocios ilegales o que no es recaudable en todo o en parte bajo las leyes de Puerto Rico, ya sea en cuanto a su principal o intereses, debido a las disposiciones de ley sobre usura.

¹ Para que una actividad de crimen organizado se considere como patrón se requiere por los menos dos (2) años de actividad de crimen organizado, dentro de un período de diez (10) años.

¹ Actividad Ilegal Específica significa:

(i) control o tenencia de bienes muebles o inmuebles relacionados, obtenidos, derivados, provenientes o de cualquier forma vinculados con violaciones a la ley.

(ii) transacción financiera que ocurra total o parcialmente en Puerto Rico, o un delito cometido en los Estados Unidos o en un país extranjero que envuelva la manufactura, importación, venta o distribución de una sustancia controlada, tal como lo define la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

(iii) ocultar activos, cometer el delito de perjurio, extorsión o soborno.

(iv) realizar transacciones bancarias fraudulentas.

(v) la comisión de actos constitutivos de secuestro.

(1) Cualquier oficial de la corporación o cualquier otra persona con autoridad en el manejo u operación de la misma, con el conocimiento del presidente y de una mayoría de los miembros de la Junta de Directores de esa corporación, o bajo circunstancias en que deberían tener tal conocimiento, se dedique a o se relacione directa o indirectamente al crimen organizado; o

(2) Un director, oficial, empleado, agente o accionista, actuando para, a través de, o en nombre de la corporación y en el manejo de los asuntos de la corporación, se dedicare al crimen organizado, con el conocimiento del presidente y de una mayoría de los miembros de la Junta de Directores o bajo circunstancias en que deberían tener tal conocimiento, con la intención de compeler o inducir a otras personas, firmas o corporaciones a negociar con la corporación o a que se dediquen al crimen organizado.

Desde Grupo Datco reafirmamos nuestro compromiso de desarrollar nuestra actividad ética y honestamente, por lo que consideramos necesario tener presentes las conductas aquí descritas para evitar incurrir en ellas y dejar establecido que no serán toleradas en caso de ocurrencia.

6. Lineamientos en materia de defensa de la competencia

La Ley Antimonopolística N° 77 del 25 de junio de 1964 —y sus enmiendas— dispone que todo contrato, acuerdo en forma de trust o cualquier otro instrumento, o conspiración para restringir irrazonablemente los negocios o el comercio en Puerto Rico se consideran ilegales, y toda persona que celebre tales contratos incurrirá en un delito.

También se consideran ilegales los métodos injustos de competencia, así como las prácticas o actos injustos o engañosos en los negocios o el comercio. Toda persona que monopolice o intente monopolizar o que conspire con cualquier otra persona con el objeto de monopolizar cualquier parte de los negocios o el comercio en Puerto Rico, será considerada culpable por infringir esta Ley.

También se considera ilegal, entre otras conductas:

- Arrendar, vender u obligarse a arrendar o vender, directa o indirectamente, bienes inmuebles o muebles con la condición de que el arrendatario o comprador de los mismos no pueda usar o negociar bienes de un competidor del arrendador o vendedor con el fin reducir sustancialmente la competencia o tender a crear un monopolio;
- Discriminar en precio entre distintos compradores de cosas objeto de comercio del mismo grado y calidad, cuando el efecto de tal discriminación pueda ser el de reducir sustancialmente la competencia o tender a crear un monopolio o afectar, destruir o evitar la competencia.
- Vender u otorgar cualquier contrato para la venta de mercancías a precios irrazonablemente bajos, con el propósito de destruir la competencia o eliminar a un competidor.

- Vender, obligarse a vender, ofrecer en venta, o participar en cualquier gestión para la venta de mercancías en Puerto Rico, luego de hacer concesiones para la diferencia en los costos incidentales

⁵ Significa cualquier agente de la Policía de Puerto Rico o aquel agente del Negociado de Investigaciones Especiales, adscrito al Departamento de Justicia de Puerto Rico o cualquier agente adscrito al Negociado de Rentas Internas del Departamento de Hacienda autorizados a efectuar arrestos.

a la entrega de tales mercancías en Puerto Rico, y en cuanto a los costos de manejo de esas mercancías en Puerto Rico, a precios que sean sustancialmente diferentes a los precios cargados o cotizados por los mismos vendedores por mercancías del mismo grado o calidad a compradores localizados fuera de Puerto Rico, cuando tal diferencia en precio se conceda con el propósito de destruir la competencia o eliminar un competidor localizado en Puerto Rico.

La Ley mencionada establece que cuando una corporación o entidad legal viole cualquiera de sus disposiciones, los directores, oficiales, síndicos, administradores o agentes de dicha corporación o entidad legal que hubieren autorizado, ordenado o cometido los actos constitutivos de tal violación también estarán sujetos, en su carácter personal a las penalidades especificadas para tal violación.

En consecuencia, todas aquellas decisiones adoptadas por Grupo Datco a los fines de dar cumplimiento con los objetivos del Grupo, serán elaboradas en todos los casos de manera que se respeten los lineamientos indicados precedentemente y la normativa vigente en la materia. Cualquier comportamiento que viole las reglas antimonopólicas aplicables está prohibido.

En caso de que cualquier operación o toma de decisión genere inquietudes a los destinatarios del PEC, podrán evacuarlas mediante una consulta al Oficial de Cumplimiento directamente o a través del Canal de Integridad.

7. Reglas y procedimientos de interacción con el sector público

El Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico (Ley N° 2-2018) define como funcionario o servidor público a toda persona investida con parte de la soberanía del Estado, por lo que interviene en la formulación e implantación de políticas públicas, y ocupa un cargo, o está empleada, en el Gobierno de Puerto Rico.

En su artículo 3.2., establece los lineamientos generales para relacionarse con el sector público. Entre estos lineamientos podemos observar, en una lista no taxativa, que:

- Las personas que traten con el sector público deberán hacerlo de forma profesional y con respeto y podrá exigir el mismo trato a cambio;
- Las personas que se relacionen con el sector público en virtud de su participación en licitaciones en subastas, le presenten cotizaciones, les interese perfeccionar contratos con ellas o procuren recibir la concesión de cualquier incentivo económico, tendrán la obligación de divulgar toda la información necesaria para que las agencias ejecutivas puedan evaluar detalladamente las transacciones o solicitudes ante sí y efectuar determinaciones correctas e informadas;

- Las personas que tengan interés en contratar con el Gobierno de Puerto Rico deberán hacer cotizaciones basadas en precios justos por la prestación de sus servicios, teniendo en consideración aspectos como la experiencia, la preparación académica y los conocimientos técnicos que posea;
- Toda persona alcanzada por el Código Anticorrupción deberá colaborar con cualquier investigación que inicie el gobierno sobre transacciones de negocios, otorgación de contratos o concesiones de incentivos gubernamentales del cual fue parte u obtuvo un beneficio directo o indirecto;
- Está prohibido divulgar información confidencial adquirida en el curso o como consecuencia de alguna gestión encomendada mediante contrato por el Gobierno para fines ajenos a los allí previstos, ni para obtener de forma directa o indirecta una ventaja o beneficio económico para sí, para un familiar o para un tercero; entre otros.

Grupo Datco, las Compañías que lo integran y los destinatarios del Programa se comprometen a colaborar con el Gobierno de Puerto Rico en la lucha contra los actos de corrupción y se comprometen a desarrollar sus actividades con total sujeción a los lineamientos que rigen la materia.

7.1. Conflictos de intereses

La Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico N° 1 del 3 de enero de 2012 establece que un servidor público no puede intervenir, directa o indirectamente, en cualquier asunto en el que tenga un conflicto de intereses que resulte en la obtención de un beneficio.

Se entiende por conflicto de intereses aquella situación en la que el interés personal o económico esté o pueda razonablemente estar en pugna con el interés público.

Tampoco puede intervenir directa o indirectamente, en cualquier asunto en el que un miembro de su unidad familiar, su pariente, su socio o una persona que comparta su residencia, tenga un conflicto de intereses que resulte en la obtención de un beneficio para cualquiera de ellos.

Cuando se trate de una de las relaciones antes mencionadas que haya terminado durante los dos años anteriores al nombramiento del servidor público, éste no podrá intervenir, directa o indirectamente, en cualquier asunto relacionado con éstos hasta transcurridos dos años desde su nombramiento.

La prohibición permanece vigente mientras exista un vínculo de beneficio para el servidor público. Una vez termine el vínculo de beneficio, el servidor público no puede intervenir, directa o indirectamente, en el referido asunto hasta pasados dos años.

Por último, el Código Anticorrupción establece que ninguna persona podrá contratar con las agencias ejecutivas si existe algún conflicto de intereses. Toda persona deberá certificar que no representa intereses particulares en casos o asuntos que impliquen conflicto de intereses, o de política pública, entre la agencia ejecutiva y los intereses particulares que represente.

Desde el punto de vista de los destinatarios del presente PEC, lo que se debe evitar es contribuir a que el funcionario público realice estas conductas ilícitas. Por ello, se debe evitar formar parte de acto o negocio

⁶ Servidor Público es toda persona en el Gobierno que interviene en la formulación e implantación de la política pública o no, aunque desempeñe su encomienda permanente o temporalmente, con o sin remuneración.

alguno, ya sea de manera directa o indirecta, en el que participe un funcionario público que pueda encontrarse frente a un caso de conflicto de intereses en los términos indicados en este apartado.

7.2. Obsequios a funcionarios públicos

El Código Anticorrupción establece que ninguna persona ofrecerá o entregará a servidor público o ex servidor público de las agencias ejecutivas, o miembros de la unidad familiar de estos, con la que interese establecer, o haya establecido, una relación contractual, comercial o financiera, directa o indirectamente, algún regalo, bienes de valor monetario, contribuciones, gratificaciones, favores, servicios, donativos, préstamos, o participación en alguna entidad mercantil o negocio jurídico. En los casos que se refieren a ex servidor público la anterior prohibición se extenderá por un año a partir del cese de sus funciones en la agencia ejecutiva. Esta obligación se extiende a la etapa previa y posterior a la perfección del contrato, negocio o transacción, así como a la duración de este.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico N° 1/2012 establece que los servidores públicos tienen prohibido aceptar o solicitar de una persona privada o negocio, directa o indirectamente, un beneficio:

- como pago por realizar, acelerar, dilatar o dejar de hacer los deberes y las responsabilidades de su empleo;
- a cambio de que los actos que lleve a cabo estén influenciados a favor de esa u otra persona privada o negocio.

Los servidores públicos tampoco pueden solicitar un beneficio para su agencia, directa o indirectamente, de una persona privada reglamentada o contratada por ésta, o que realice actos conducentes a obtener un contrato. Solamente se podrá aceptar un beneficio para la agencia de una persona privada que no esté reglamentada o contratada por ésta, o que no realiza actos conducentes a obtener un contrato, siempre y cuando se cumpla con la reglamentación que se adopte para ese fin.

Por último, dentro de los informes financieros que están obligados a presentar ciertos funcionarios públicos, debe incluirse una relación de todo regalo recibido, entre otros, el pago de transportación, de comidas, de alojamiento y de entretenimiento, con indicación del nombre y dirección del donante, cuando el valor total por donante exceda de doscientos cincuenta dólares por año y éste no sea un pariente.

Los destinatarios del Programa deberán consultar con el Oficial de Cumplimiento los alcances de las leyes aquí reseñadas y la adecuación con el obsequio que se pretende ofrecer o entregar a las disposiciones reguladas en esta materia. No podrán ofrecerse ni entregarse obsequios a funcionarios públicos sin obtener autorización previa por parte del Oficial de Cumplimiento. Todos los pagos que se vayan a efectuar a funcionarios de gobierno deberán ser registrados con precisión en los libros y/o registros que correspondan.

7.3. Incompatibilidades

La Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico N° 1/2012 también regula ciertas incompatibilidades entre la función pública y el desarrollo de actividades privadas.

Concretamente, establece que un servidor público no puede aceptar o mantener un empleo o relaciones contractuales o de negocio, o responsabilidades adicionales a las de su empleo o cargo público, ya sea en el Gobierno o en la esfera privada que, aunque legalmente permitidos, tenga el efecto de menoscabar su independencia de criterio en el desempeño de sus funciones oficiales.

Además, no puede aceptar o mantener un empleo o relaciones contractuales de las que derive una ventaja indebida con una persona privada o negocio que esté reglamentado por, o que tiene relaciones contractuales, comerciales o financieras con la agencia para la que trabaja, cuando el servidor público tenga facultad para decidir o influenciar las acciones oficiales de la agencia que tengan relación con dicha persona privada o negocio.

A su vez, un servidor público que está autorizado para contratar o que está facultado para aprobar o recomendar el otorgamiento de un contrato en nombre de la agencia para la cual trabaja, no puede intervenir o participar en el perfeccionamiento de un contrato con una persona privada o negocio en el que él, un miembro de su unidad familiar, su pariente, su socio o una persona que comparte su residencia tenga o haya tenido, directa o indirectamente, un interés pecuniario durante los últimos dos años anteriores a su nombramiento.

Por último, la Ley también regula incompatibilidades para ex servidores públicos, quienes tienen vedado:

- Ofrecer información, intervenir, cooperar, asesorar en forma alguna o representar en cualquier capacidad, directa o indirectamente, a una persona privada, negocio o entidad pública, sobre aquellas acciones oficiales o asuntos en los que intervino mientras trabajó como servidor público.
- Ofrecer información, intervenir, cooperar, asesorar en forma alguna o representar, directa o indirectamente, a una persona privada, negocio o entidad pública, ante la agencia para la que laboró, durante los dos años siguientes a la fecha de terminación de su empleo gubernamental.
- Ocupar un cargo, tener interés pecuniario o contratar, directa o indirectamente, con una agencia, persona privada o negocio, sobre el que haya ejercido una acción oficial durante el año anterior a la terminación de su empleo.
- Utilizar información confidencial o privilegiada adquirida en el ejercicio de su cargo para enriquecer su patrimonio o el de un tercero.

Grupo Datco y las Compañías que lo integran tienen el compromiso de cumplir con la legislación vigente, por lo que cualquier destinatario del PEC que pretenda desempeñar funciones públicas deberá ponerlo en conocimiento del Oficial de Cumplimiento a fin de evitar eventuales incompatibilidades. También Grupo Datco observará estas disposiciones en los procesos de selección de personal.

7.4. Contrataciones con el gobierno. Cláusula anticorrupción

En el marco de contrataciones públicas, el Código Anticorrupción dispone que será requisito indispensable para contratar con el Gobierno que toda persona se comprometa a regirse por sus disposiciones. Tal hecho se debe hacer constar en todo contrato entre las agencias ejecutivas y contratistas o suplidores de servicios, y en toda solicitud de incentivo económico provisto por el gobierno.

Además, quien desee participar de la adjudicación de una subasta o en el otorgamiento de algún contrato con el Gobierno o sus entes, debe presentar una declaración jurada, ante notario público, en la que informará si la persona natural o jurídica o cualquier presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica, ha sido convicta o se ha declarado culpable de cualquiera de los delitos enumerados en la Sección 6.8 de la Ley Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico N° 8-2017, o por cualquiera de los delitos contenidos en dicho Código.

Por su parte, la Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico N° 73 del 19 de julio de 2019 establece que será nula cualquier compra o venta efectuada en contravención del Artículo 24(e) del Código Anticorrupción, es decir, cuando se haya cometido alguno de los siguientes delitos: (1) apropiación ilegal agravada; (2) extorsión; (3) fraude; (4) intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones del Gobierno; (5) soborno y soborno agravado —consumado o en grado de tentativa—; (6) influencia indebida; (7) delitos contra fondos públicos; (8) preparación o presentación de escritos falsos; (9) falsificación de documentos; o (10) posesión y traspaso de documentos falsificados.

Grupo Datco tiene una política de tolerancia cero al soborno y a los pagos indebidos que pretendan realizarse en su nombre o interés. Pero al margen de la política interna de integridad adoptada, es importante notar que, según esta disposición, cualquier hecho de corrupción detectado en el marco de una contratación pública puede provocar también el rechazo de la oferta o la terminación del contrato. Desde toda óptica, los hechos de corrupción resultan repugnantes a estas políticas y a los valores que propugnamos en Grupo Datco.

8. Financiamiento de partidos políticos

La Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico N° 222 del 18 de noviembre de 2011 prohíbe ciertos aportes privados a partidos políticos y campañas electorales, tales como aquellos que provengan de personas jurídicas, contribuciones anónimas superiores a USD 50 y donaciones provenientes de personas naturales superiores a USD 2.600 —monto susceptible de ajuste por el Contralor Electoral—.

Cabe destacar que el Artículo 13.001 de la Ley establece que si una persona jurídica directa o indirectamente hiciera donativos ilegales en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité de acción política o funcionario público para cualquier campaña o actividad con el propósito de influenciar la elección de éstos, será sancionada con una multa y podrá disponerse también la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia de la corporación, según fuere el caso.

Si la persona jurídica estuviera en proceso de concesión de permisos o franquicias, de adjudicación o de otorgamiento de uno o más contratos con el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias o sus municipios, y ofreciera o efectuara el donativo durante dicho proceso de adjudicación u otorgamiento con el propósito de

obtener, aligerar o beneficiarse de dicho permiso, franquicia, adjudicación, otorgamiento, prestación, la multa será equivalente al seis u ocho por ciento del ingreso anual al momento de cometer el delito.

Además, todo ejecutivo, director, gerente o socio gestor de una persona jurídica que autorizare o consintiere en que se hiciera un donativo o pago en violación de las disposiciones de la Ley será sancionado con multa igual al doble de la cantidad total que haya autorizado o convenido en autorizar o USD 10.000, lo que sea mayor.

En consecuencia, Grupo Datco no realizará, de manera directa o indirecta, contribuciones a partidos políticos, funcionarios de partidos y/o candidatos que contravengan estas disposiciones y cualquier otra norma semejante a nivel local.

Grupo Datco asume que los destinatarios del Programa pueden desarrollar actividades políticas y hacer contribuciones políticas a título personal. En ningún caso se reembolsarán tales gastos, y los destinatarios del PEC se asegurarán de que, en su accionar, nunca pueda asumirse que el aporte proviene del Grupo o las compañías que lo integran.